

Despues de haver las R.^{as} Amas de S. M. gloriosamente conquistado, y reducido á su legitimo Dominio á todo este Prin.^{do} de Cathaluña, se escribió S. M. en el año de 1715, precediendo varias Consultas, y dictámenes de Ministros de su R.^{ta} Confianza, y especialmente de D.^{no} Jph de Patiño Intendente que era entonces el referido Prin.^{do}, resolver, y mandar, que amas de las Rentas Generales, y las de Sal, tabaco, y Papel sellado (de nuevo establecidas) contribuyere la Provincia con un tributo, ó impuesto extraordinario hasta en la cantidad anual de un Millon, y doscientos mil Pesos, como equivalente á Alcabalas, Cientos, Millones y demás servicios ordinarios, y extraordinarios, con que contribuian los Reinos, y Provincias de Castilla (á las quales quedaba unida la de Cathaluña) declarando S. M. con R.^{ta} Decreto de 9 de Dic.^{bre} de 1715, que la forma de este tributo, ó impuesto, para que fuese con proporción, debiere consistir en dos especies de servicios, el uno Real, y el otro Personal; el R.^{ta} cargandose sobre las Haciendas, despues de executada una descripción, y tasacion de todas ellas, y regulando sus Valores, y frutos, y que como tal Imposicion Real, debiere ser, y fuere preferente á quantas cargas, y gravámenes tubieren estas Haciendas; y el otro Personal, sobre la Industria, Comercio, y demás, que tocara á esta especie, excluyendo la Nobles, y los que por razon de sus Empleos gozaren de la prerrogativa de Nobles, á distincion del repartimiento por Haciendas, que havia de ser general en todas.

Para dar cumplimiento á esta R.^{ta} Revolucion de S. M., recurrió personalmente todo el Principado el Intendente D.^{no} Joseph de Patiño, asociado de Ingenieros, Geometras, y otros Individuos practicor del País; y habiendo dispuesto un Papel con treinta y dos preguntas, que sirviesen de luz para saber la consistencia de cada un lugar, tanto en Terrenos, como en Tierras, calidad, y cantidad de frutos, Drezmos, Casas, Censos, Molinos, y otros Edificios, Ganado, Fabricas, Comercios, e Industrias, dispuso que en la Cabera de Cada Partido, ó Corregimiento, vinieren de cada un lugar el Parroco, y dos Labradores de los mas ancianos, e instruidos de el Termino, afin de que interrogados por el citado

Papel de Preguntas, diéren p. maior respuesta a cada una de ellas, para que en interin que se retar daba la formacion del Catastro, ó Inventario por menor de cada lugar, sirbieren de regla para el repartimiento por maior, que de prompto debia eacutarse en todos los lugares de la Provincia; a cuyo fin se mando a todos los Vecinos, y moradores de los Pueblos que diéren a los Justicias puntual razon de sus Haciendas, Tierras, Ganados, y otras fincas, procediendo en ello con la legalidad que convenia; y como de la longitud, latitud, y circunferencia de los Terminos, debia resultar una prueba geometrica de la comprension de cada lugar, se mando, que al margen del primitivo Catastro se declarase la figura de el Termino.

Dado esto preciso para en todos los Partidos de la Provincia, se nombraron Comisarios, encargando les la solitud, y concurrencia en la formacion del Catastro, ó descripción de cada un lugar, y su Termino, incluyva de quanto pudiere producir frutos, ó utilidad, asi al Comun como a los Vecinos, y Teratenientes, para poderse proceder con fiso conocimiento de los haveres, y substancia de todos los Contribuyentes.

Adquiridas ya las mas esenciales noticias, asi por las respuestas de los lugares, como por los informes, y dictámenes que en voz, y por escrito dieron los Diputados de cada Partido, en presencia de el mismo Intendente D. Jph. de Patiño, se formaron dos repartimientos por maior, uno de lo Real por el Catastro en el qual se valio cada medida de Tierra por su producto, situacion, y calidad, y otro de lo Personal, en que se considero la ganancia, industria, ó Comercio de cada Individuo, con expresion de oficio, ó trato, y con reflexion a los casos contingentes.

Para la graduacion del Tributo en el ramo de lo Personal, se dividieron en dos clases todos los Contribuyentes, a excepcion de la Ciudad de Barcelona en que son otras las reglas que se observan como se dira despues.



En la primera clase de Contribuyentes al Servicio Personal, se comprendieron todos los Sabedores Cavezar de Familia, y los Maestros de todas Artes, que fueren cargados en 15 R^{vs} de ard, habiendo de ser considerados 180 dias utiles al año, baxado los de fiesta, de mal tiempo, de enfermedad, y de falta de trabajo. En la segunda clase se comprendieron los meros Jornaleros, y los Manzobos, y oficiales de todas artes, regulados unos, y otros por solos cien dias de utilidad al año, porque esta clase de gente, es á la que se debe considerar menos proporcionada para el trabajo, por su regular pobreza, y estar mas sujeta á enfermedades, y á que le falte el jornal. De una y otra clase se excluyó como queda dicho, la Noblesa, y á los que por razón de sus empleos gozan de las prerrogativas de Nobles.

Como la Ciudad de Barcelona Caveza del Principado de Cathaluna, se hallaba floreciente en artes, y Comercio, y que por conseqüente proporcionaba á sus Vecinos maiores utilidades en su Industria, que las que lucraban los de los otros Pueblos, por que se les consideraba que podian trabajar todo el año, no estando sujetos á las contingencias expresadas en las dos clases referidas, se establecieron cinco distintas que comprendieron á todos los Contribuyentes en esta forma: la primera clase de 75 R^{vs} de ard. cada año comprendió á los Maestros de las artes de maior estimacion, y lucro: la segunda de 60 R^{vs} á los que eran de otras inferiores: la tercera de 45 R^{vs} á los Maestros de artes, y oficios de la mas inferior calidad, vieniendo tambien esta para los Manzobos de prime. ra, y segunda clase: la quarta de 37 R^{vs} y medio para otros oficios, cuyas utilidades son aun mas inferiores, y la ultima de 30 R^{vs} para los Manzobos de la tercera, y quarta clase, y algunos Maestros que no podian comprenderse en las demas. Todos los Contribuyentes al Servicio Personal de Catastro se han considerado en aptitud de pagarle, desde la edad de catorce años cumplidos hasta la en que por qualquiera motivo no pueden trabajar, y les cesan las utilidades de su Personal industria.

Para graduar el tributo á razón de diez por ciento en el ramo del Ganancial, ó Comercio, se procuró adquirir las noticias mas positivas, y puntuales



El que executaban en cada año los que enten-
dian en trafico y granjerias, con la precaucion
de que no se entrase á indagar con demasiada pro-
lijidad el fondo con que cada uno giraba, por que
muchas veces sucede que la mera opinion acre-
dita entre las gentes á un Comerciante, siendo
á la verdad conatos sus caudales, y no convenia des-
cubrir esta apariencia, que la sostenia la buena
Fe.

En esta clase de Contribuyentes se compren-
dieron tambien todos los Maestros de Artes, y
Oficios, que amas de aquel lucro, que sus fuerzas
Personales les rinden, tienen caudales empleados
en generos de su mismo oficio que venden por
mayor, ó por menor, ó por que necesitados de muchos
oficiales para dar salida, y vado al mucho tra-
bajo que reman por su especial habilidad, ó
por otro motivo les quedaban amas de su Perso-
nal trabajo, utilidades de sus oficiales, por que no
los estipendiaban con tanto como les daban
de beneficio.

Hauida razon en general, y en particular
del Comercio, y granjerias del Principado, se
procedio inmediatamente al repartimiento de lo
que tocaba á cada pueblo por el trafico en que
entendian sus Individuos, excluyendose aquellos
en que no se comerciaba.

